

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-05-1992

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA, FIRMADO EN BUCAREST, EL 18 DE OCTUBRE DE 1991.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22039

Publicada el: 21-05-1992

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Dumping

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.665

Rollo: 62

Posición: 2410

Firmado en la ciudad de Bucarest, el 18 de octubre de 1991 en dos ejemplares originales cada uno en idioma español y en idioma rumano, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE RUMANIA

(Fdo.) JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones
Exteriores

(Fdo.) CONSTANTIN FOTA
Ministro de Comercio y
Turismo

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 15 de mayo de 1992

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 6

(De 15 de mayo de 1992)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA, firmado en Bucarest, el 18 de octubre de 1991."

DECRETA:

Artículo. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA, que a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Rumania, denominados en adelante las Partes Contratantes, animados por el deseo común de promover y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos Estados, en base al respeto de los principios de independencia y soberanía

nacionales, de la no injerencia en los asuntos internos, de la igualdad de derechos, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento de la nación más favorecida en todas las cuestiones referentes al comercio.

Las disposiciones del presente Artículo no se extenderán a:

- a. las ventajas y privilegios que cualquiera de las Partes haya otorgado u otorgue en el futuro a Estados limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;
- b. las ventajas y privilegios que cada una de las Partes haya otorgado u otorgue como consecuencia de su participación en uniones aduaneras o zonas de libre comercio o de cualesquiera otra naturaleza similar.
- c. las ventajas y privilegios que cada una de las Partes haya otorgado u otorgue, mediante acuerdos económicos, a Estados situados en la región geográfica de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes prestarán la asistencia necesaria para la importación y exportación de mercancías de un Estado al otro, en el marco de las leyes, reglas y disposiciones vigentes en sus respectivos Estados.

ARTICULO 3

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre personas naturales y jurídicas panameñas, por una parte, y las personas naturales y jurídicas de Rumania, por la otra y se efectuarán con la observación de las reglas vigentes en ambos Estados, sobre la importación, exportación y control de divisas.

ARTICULO 4

Los precios de las mercancías suministradas según el presente Convenio, se acordarán entre las partes de la transacción en relación con los precios de los principales mercados internacionales.

ARTICULO 5

Para el cumplimiento de lo previsto en este Convenio, las partes en las transacciones acordarán las modalidades con respecto al financiamiento, transporte de las mercancías y cooperación tecnológica.

ARTICULO 6

Todos los pagos entre la Republica de Panama y Rumania se harán en moneda libremente convertible u otra modalidad de pago que se acuerde entre las partes de la transacción, de conformidad con las reglamentaciones vigentes en sus Estados.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes se prestarán la cooperación en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los Estados y en la organización de exposiciones de uno de los Estados en el Territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos Estados.

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes, en el marco de sus disposiciones legales vigentes en su Estado, los artículos destinados a ferias y exposiciones, así como las muestras de mercancías sin valor comercial.

ARTICULO 8

Las mercancías objeto del intercambio comercial entre ambos Estados serán destinadas a satisfacer sus necesidades internas, salvo los casos en los cuales las partes firmantes de los contratos de compra-venta convengan de otra manera.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes facilitarán, de conformidad con los reglamentos en vigor en los dos Estados, el intercambio de representantes comerciales y de la industria, de hombres de negocios, como también de especialistas en varios campos, a fin de promover los objetivos del presente Convenio.

ARTICULO 10

La Comisión Mixta intergubernamental constituida en base al Convenio de Cooperación Económica y Técnica examinará la modalidad de cumplimiento de las previsiones del presente Convenio, así como de otros entendimientos comerciales, el estado del intercambio comercial e iniciará, apoyará y promoverá nuevas actividades que lleven al incremento y diversificación del intercambio.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes tomarán medidas correspondientes, de conformidad con su propia legislación y las previsiones de los convenios internacionales a los cuales ellas son Partes, para proteger en sus territorios, de cualquier forma de competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productores originarios del otro Estado, impidiendo la importación y prohibiendo la fabricación, el tráfico o la venta de productos que lleve marcas, inscripciones o cualquier otro símbolo que constituya una falsa identificación concerniente a la procedencia de la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO 12

Las previsiones del presente Convenio no serán interpretadas como un impedimento para la adopción y el cumplimiento, por cada una de las Partes Contratantes, de las medidas necesarias para:

- a) la protección de la moralidad pública

- b) la aplicación de las leyes y demás previsiones concerniente a la seguridad nacional;
- c) la reglamentación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos o de guerra;
- d) la protección de la vida y de la salud de la gente, de los animales y las plantas;
- e) la protección del patrimonio nacional con valor artístico, histórico y arqueológico;
- f) la restricción de la exportación, el uso y el consumo de materiales nucleares, productos radioactivos y otro material utilizable en el desarrollo o el uso de la energía nuclear.

ARTICULO 13

Las eventuales diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán solucionadas, en primera instancia, por las Partes Contratantes mediante consultas mutuas, a solicitud de cualquiera de las Partes o en su defecto dentro del marco de la Comisión Mixta intergubernamental.

ARTICULO 14

Las disposiciones del presente Convenio se seguirán aplicando a todas las transacciones celebradas durante su vigencia, cuyos efectos no se hayan cumplido en su totalidad al momento de la expiración de este Convenio.

ARTICULO 15

Las modificaciones al presente Convenio requerirán del acuerdo escrito de ambas Partes Contratantes, las cuales entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de este Convenio.

ARTICULO 16

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes, se notifiquen recíprocamente haber cumplido con sus requisitos legales internos.

El presente Convenio tendrá una duración de dos (2) años y será prorrogado automáticamente de año en año, salvo que una

de las Partes comunique a la otra por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración del período correspondiente, su decisión de no prorrogarlo.

Hecho y firmado en la ciudad de Bucarest, el 18 de octubre de 1991, en cuatro ejemplares originales, dos en español y dos en rumano, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.) JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
RUMANIA

(Fdo.) CONSTANTIN FOTA
Ministro de Comercio
y Turismo

Artículo 2. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 15 de mayo de 1992

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS JUDICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO No. 104

El suscrito, Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, EMPLAZA y NOTIFICA a **JUAN JOSE HERNANDEZ NUÑEZ**, sindicado por el delito de HURTO, en perjuicio de **MERCEDES ESCOBAR DE DOMINGUEZ**, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, dos (2) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

SENTENCIA No. 21
VISTOS

Por lo expuesto, el suscrito, **JUEZ NOVENO DE CIR-**

CUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA RESPONSABLE** a **JUAN JOSE HERNANDEZ NUÑEZ**, varón, panameño, trigueño, soltero, vendedor de verduras, con 18 años de edad, nació en Santiago el 16 de abril de 1968, hijo de los señores Luis Antonio Hernández y Gilma Rosa Hernández Núñez, con residencia en San Isidro, calle primera, casa S/N, y lo condena a la pena de DIEZ (10) meses de prisión en el centro penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo para estos efectos, y a la accesorio de interdicción para ejercer funciones públicas por el término

de doce meses.

Se tomará en cuenta el tiempo que tiene el sindicado de estar detenido preventivamente por esta causa, razón por la cual se ordena su inmediata libertad.

Póngase en conocimiento al Órgano Ejecutivo la medida jurídica adoptada en la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 769, 770, 882, 894, 2144, 2247, 2412, 2415, 2417 y 2419 del Código Judicial, y artículos 23, 30, 13, 46, 47, 52, 56, 57, 58, 134 numeral 3, y 202 de Código Penal. Cópiese y Notifíquese (Fdo.) Lic. Rogelio A. Salfarín, Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fdo.) Ricardo E. Lezcano, Secretario.

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme el Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se le notifica al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados desde la última publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer en derecho de lo contrario se tendrá notificado de esta resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en su ausencia.

Por tanto se FUA el pre-

sente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

(Fdo.) Lic. CESAR H. BROCE H.

Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Licda. ROSANA DE SANJUR

Secretaria Encargada.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 12 de noviembre de 1991
Secretaria
Oficio No. 2308
Única publicación

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO COMERCIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de la Republica de Panama y el Gobierno de Rumania, denominados en adelante las Partes Contratantes, animados por el deseo comun de promover y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos Estados, en base al respeto de los principios de independendencia y soberania nacionales, de la no injerencia en los asuntos internos, de la igualdad de derechos, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento de la nacion mas favorecida en todas las cuestiones referentes al comercio.

Las disposiciones del presente Articulo no se extenderan a:

a/ las ventajas y privilegios que cualquiera de las Partes haya otorgado u otorgue en el futuro a Estados limitrofes con el proposito de facilitar el comercio fronterizo;

b/ las ventajas y privilegios que cada una de las Partes haya otorgado u otorgue como consecuencia de su participacion en uniones aduaneras o zonas de libre comercio o de cualesquiera otra naturaleza similar;

c/ las ventajas y privilegios que cada una de las Partes haya otorgado u otorgue, mediante acuerdos economicos, a Estados situados en la region geografica de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes prestaran la asistencia necesaria para la importacion y exportacion de mercancias de un Estado al otro, en el marco de las leyes, reglas y disposiciones vigentes en sus respectivos Estados.

ARTICULO 3

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizaran entre personas naturales y juridicas de Rumania, por una parte, y las personas naturales y juridicas de la Republica de Panama, por la otra y se efectuarian con la observacion de las reglas vigentes en ambos Estados sobre la importacion, exportacion y control de divisas.

ARTICULO 4

Los precios de las mercancías suministradas según el presente Convenio, se acordarán entre las partes de la transacción en relación con los precios de los principales mercados internacionales.

ARTICULO 5

Para el cumplimiento de lo previsto en este Convenio, las partes en las transacciones acordarán las modalidades con respecto al financiamiento, transporte de las mercancías y cooperación tecnológica.

ARTICULO 6

Todos los pagos entre Rumania y la Republica de Panama se harán en moneda libremente convertible u otra modalidad de pago que se acuerde entre las partes de la transacción, de conformidad con las reglamentaciones vigentes en sus Estados.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes se prestarán la cooperación en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los Estados y en la organización de exposiciones de uno de los Estados en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos Estados.

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes, en el marco de sus disposiciones legales vigentes en su Estado, los artículos destinados a ferias y exposiciones, así como las muestras de mercancías sin valor comercial.

ARTICULO 8

Las mercancías objeto del intercambio comercial entre ambos Estados serán destinadas a satisfacer sus necesidades internas, salvo los casos en los cuales las partes firmantes de los contratos de compra-venta convengan de otra manera.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes facilitaran, de conformidad con los reglamentos en vigor en los dos Estados, el intercambio de representantes comerciales y de la industria, de hombres de negocios, como tambien de especialistas en varios campos, a fin de promover los objetivos del presente Convenio.

ARTICULO 10

La Comision Mixta intergubernamental constituida en base al Convenio de Cooperacion Economica y Tecnica examinara la modalidad de cumplimiento de las previsiones del presente Convenio, asi como de otros entendimientos comerciales, el estado del intercambio comercial e iniciara, apoyara y promovera nuevas actividades que lleven al incremento y diversificacion del intercambio.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes tomaran medidas correspondientes, de conformidad con su propia legislacion y las previsiones de los convenios internacionales a los cuales ellas son Partes, para proteger en sus territorios, de cualquier forma de competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productores originarios del otro Estado, impidiendo la importacion y prohibiendo la fabricacion, el trafico o la venta de productos que lleve marcas, inscripciones o cualquier otro simbolo que constituya una falsa identificacion concerniente a la procedencia de la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO 12

Las previsiones del presente Convenio no seran interpretadas como un impedimento para la adopcion y el cumplimiento, por cada una de las Partes Contratantes, de las medidas necesarias para:

- a/ la proteccion de la moralidad publica;
- b/ la aplicacion de las leyes y demas previsiones concerniente a la seguridad nacional;
- c/ la reglamentacion de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estrategicos o de guerra;
- d/ la proteccion de la vida y de la salud de la gente, de los animales y las plantas;
- e/ la proteccion del patrimonio nacional con valor artistico, historico y argeologico;
- f/ la restriccion de la exportacion, el uso y el consumo de materiales nucleares, productos radioactivos y otro material utilizable en el desarrollo o el uso de la energia nuclear.

ARTICULO 13

Las eventuales diferencias relativas a la interpretacion o aplicacion del presente Convenio seran solucionadas, en primera instancia, por las Partes Contratantes mediante consultas mutuas, a solicitud de cualquiera de las Partes o en su defecto, dentro del marco de la Comision Mixta intergubernamental.

ARTICULO 14

Las disposiciones del presente Convenio se seguiran aplicando a todas las transacciones celebradas durante su vigencia, cuyos efectos no se hayan cumplido en su totalidad al momento de la expiracion de este Convenio.

ARTICULO 15

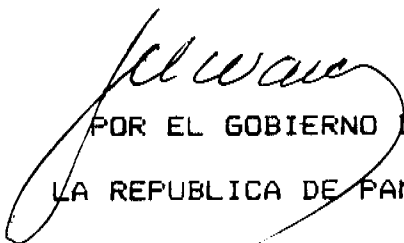
Las modificaciones del presente Convenio requeriran del acuerdo escrito de ambas Partes Contratantes, las cuales entraran en vigor conforme a lo dispuesto en el articulo 16 de este Convenio.


ARTICULO 16

Este Convenio entrara en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen reciprocamente haber cumplido con sus requisitos legales internos.

El presente Convenio tendra una duracion de dos (2) anos y sera prorrogado automaticamente de año en año, salvo que una de las Partes comunique a la otra por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de expiracion del periodo correspondiente, su decision de no prorrogarlo.

Hecho y firmado en la ciudad de Bucarest, el 18 de Octubre de 1991, en cuatro ejemplares originales, dos en espanol y dos en rumano, siendo ambos textos igualmente validos.


POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMA


POR EL GOBIERNO DE
R U M A N I A